

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de abril de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.563 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, endosataria en procuración del banco demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00143 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Edison Aguilar Gamboa
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	401
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Bancolombia S.A., por intermedio de endosataria en procuración presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378 y el pagaré suscrito el 15 de febrero de 2016, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la procuradora judicial demandante, quien manifestó en el hecho quince de la demanda que tiene bajo su custodia los instrumentos negociables, que pesa sobre ella la carga de conservar los mismos y con la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas

demandas con fundamento en ellos, además, deberán estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

De otro lado, se observa que quien endosa en procuración los títulos valores presentados para el cobro es el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Aviles, quien es representante legal de la sociedad AECSA S.A., a quien mediante Escritura Pública N° 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín, le fue conferido poder especial para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Mauricio Botero Wolff, representante legal de Bancolombia S.A., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra del señor Edison Aguilar Gamboa con C.C 3.506.690 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 153.267.513), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 4320091376; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.610.429), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 4320091377; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 13 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

c) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.668.966), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 4320091378; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

d) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.588.730), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare suscrito el 15 de febrero de 2016 por el demandado; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293

C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

**CUARTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T.P. No. 156.563 del C.S.J., en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado respecto de los dos pagarés. Previo a tener como dependientes judiciales los enunciados en el acápite de la demanda, deberá acreditar su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, según dispone el Decreto 196 de 1971.

**SEXTO:** Advertir a la apoderada judicial, quien manifestó que tenía en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni ella ni el demandante promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

**SÉPTIMO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 09/05/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 026 fijados a las 8:00  
a.m.

AMR  
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d73aeb6b4f43c25884c6d1198e67c5c757001b3e0ff773aac1a957d994cc99**

Documento generado en 06/05/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>